



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.749/Add.2  
23 de junio de 2009

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
61º período de sesiones  
Ginebra, 4 de mayo a 5 de junio  
y 6 de julio a 7 de agosto de 2009

**PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN  
SU 61º PERÍODO DE SESIONES**

**Relatora: Sra. Marie G. Jacobsson**

**Capítulo V**

**RESERVAS A LOS TRATADOS**

**Adición**

**C. Texto de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados  
aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión**

**1. Texto de los proyectos de directriz**

A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz<sup>1</sup> aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión:

---

<sup>1</sup> En su 2991ª sesión, el 5 de agosto de 2008, la Comisión decidió que, si bien en el título seguiría utilizándose la expresión "proyecto de directrices", en el texto del informe sólo se haría referencia a "directrices". Esta decisión es de pura forma y no prejuzga la condición jurídica del proyecto de directrices que apruebe la Comisión.

## RESERVAS A LOS TRATADOS

### Guía de la práctica

#### Nota explicativa<sup>2</sup>

Algunas directrices de la Guía de la práctica van acompañadas de cláusulas tipo. El empleo de esas cláusulas tipo puede presentar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cláusula tipo determinada.

#### 1. Definiciones

##### 1.1. Definición de las reservas<sup>3</sup>

Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

##### 1.1.1. [1.1.4]<sup>4</sup> Objeto de las reservas<sup>5</sup>

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos

---

<sup>2</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, pág. 147.

<sup>3</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 206 a 209.

<sup>4</sup> El número que figura entre corchetes remite al número que lleva la directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de una directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con la directriz definitiva.

<sup>5</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 183 a 189.

específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

### **1.1.2. Casos en que puede formularse una reserva<sup>6</sup>**

Los casos en que puede formularse una reserva en virtud de la directriz 1.1 comprenden todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado mencionadas en el artículo 11 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986.

### **1.1.3. [1.1.8] Reservas de alcance territorial<sup>7</sup>**

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

### **1.1.4. [1.1.3] Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial<sup>8</sup>**

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

### **1.1.5. [1.1.6] Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor<sup>9</sup>**

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta

---

<sup>6</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 214 a 218.

<sup>7</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 218 a 221.

<sup>8</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 221 y 222.

<sup>9</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 189 a 193.

su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

#### **1.1.6. Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes<sup>10</sup>**

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

#### **1.1.7. [1.1.1] Formulación conjunta de una reserva<sup>11</sup>**

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

#### **1.1.8. Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión<sup>12</sup>**

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autoriza expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes, constituye una reserva.

---

<sup>10</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 193 a 195.

<sup>11</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 222 a 226.

<sup>12</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, págs. 202 a 215.

## **1.2. Definición de las declaraciones interpretativas<sup>13</sup>**

Se entiende por "declaración interpretativa" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

### **1.2.1. [1.2.4] Declaraciones interpretativas condicionales<sup>14</sup>**

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

### **1.2.2. [1.2.1] Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente<sup>15</sup>**

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa declaración interpretativa.

## **1.3. Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas<sup>16</sup>**

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por los efectos jurídicos que tiene por objeto producir.

---

<sup>13</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 195 a 210.

<sup>14</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 211 a 219.

<sup>15</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 219 a 222.

<sup>16</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 222 y 223.

### **1.3.1. Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas<sup>17</sup>**

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

### **1.3.2. [1.2.2] Enunciado y denominación<sup>18</sup>**

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales respecto de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

### **1.3.3. [1.2.3] Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida<sup>19</sup>**

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

---

<sup>17</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 224 a 229.

<sup>18</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 230 a 235.

<sup>19</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 235 y 236.

#### **1.4. Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas<sup>20</sup>**

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

##### **1.4.1. [1.1.5] Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales<sup>21</sup>**

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en relación con un tratado, por la que su autor se propone asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

##### **1.4.2. [1.1.6] Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado<sup>22</sup>**

Una declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se propone agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

##### **1.4.3. [1.1.7] Declaraciones de no reconocimiento<sup>23</sup>**

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

---

<sup>20</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 237 y 238.

<sup>21</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 239 a 241.

<sup>22</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 241 a 243.

<sup>23</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 243 a 248.

#### **1.4.4. [1.2.5] Declaraciones de política general<sup>24</sup>**

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir efectos jurídicos sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### **1.4.5. [1.2.6] Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno<sup>25</sup>**

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás Partes Contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### **1.4.6. [1.4.6, 1.4.7] Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa<sup>26</sup>**

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

---

<sup>24</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 248 a 251.

<sup>25</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 252 a 256.

<sup>26</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, págs. 215 a 222.

**1.4.7. [1.4.8] Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las disposiciones de un tratado<sup>27</sup>**

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

**1.5. Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales<sup>28</sup>**

**1.5.1. [1.1.9] "Reservas" a los tratados bilaterales<sup>29</sup>**

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

**1.5.2. [1.2.7] Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales<sup>30</sup>**

Las directrices 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

---

<sup>27</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 222 a 228.

<sup>28</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 256 y 257.

<sup>29</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 257 a 267.

<sup>30</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 268 a 271.

### **1.5.3. [1.2.8] Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte<sup>31</sup>**

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

### **1.6. Alcance de las definiciones<sup>32</sup>**

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la validez y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

### **1.7. Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas<sup>33</sup>**

#### **1.7.1. [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] Alternativas a las reservas<sup>34</sup>**

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

- La inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que tengan por objeto limitar su alcance o su aplicación;
- La concertación de un acuerdo por el que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

---

<sup>31</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 272 y 273.

<sup>32</sup> Esta directriz se reconsideró y modificó durante el 58º período de sesiones (2006). Por lo que respecta al nuevo comentario, véase *ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 394 a 396.

<sup>33</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, págs. 228 y 229.

<sup>34</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 230 a 247.

### **1.7.2. [1.7.5] Alternativas a las declaraciones interpretativas<sup>35</sup>**

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

- La inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;
- La concertación de un acuerdo complementario con tal fin.

## **2. Procedimiento**

### **2.1. Forma y notificación de las reservas**

#### **2.1.1. Forma escrita<sup>36</sup>**

Una reserva habrá de formularse por escrito.

#### **2.1.2. Forma de la confirmación formal<sup>37</sup>**

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

#### **2.1.3. Formulación de una reserva en el plano internacional<sup>38</sup>**

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

---

<sup>35</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 247 a 250.

<sup>36</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 46 a 51.

<sup>37</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 51 y 52.

<sup>38</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 53 a 59.

a) Si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para formular una reserva en el plano internacional:

- a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;
- b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;
- c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;
- d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

**2.1.4. [2.1.3 bis, 2.1.4] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas<sup>39</sup>**

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva corresponde al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

---

<sup>39</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 60 a 65.

El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

#### **2.1.5. Comunicación de las reservas<sup>40</sup>**

Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

#### **2.1.6. [2.1.6, 2.1.8] Procedimiento de comunicación de las reservas<sup>41</sup>**

Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

- i) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o
- ii) Si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

---

<sup>40</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 65 a 80.

<sup>41</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 193 a 206.

Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

#### **2.1.7. Funciones del depositario<sup>42</sup>**

El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

- a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
- b) Si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

#### **2.1.8. [2.1.7 bis] Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas<sup>43</sup>**

Cuando una reserva sea manifiestamente inválida a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa invalidez.

---

<sup>42</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 93 a 101.

<sup>43</sup> Esta directriz se reconsideró y modificó durante el 58° período de sesiones (2006). Por lo que respecta al nuevo comentario, véase *ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 397 a 399.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

#### **2.1.9. Motivación<sup>44</sup>**

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace.

### **2.2. Confirmación de las reservas**

#### **2.2.1. Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado<sup>45</sup>**

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

#### **2.2.2. [2.2.3] Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado<sup>46</sup>**

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

---

<sup>44</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 206 a 212.

<sup>45</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 515 a 524.

<sup>46</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 524 y 525.

### **2.2.3. [2.2.4] Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado<sup>47</sup>**

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado...<sup>48</sup>.

## **2.3. Reservas tardías**

### **2.3.1. Formulación tardía de una reserva<sup>49</sup>**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

### **2.3.2. Aceptación de la formulación tardía de una reserva<sup>50</sup>**

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una Parte Contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

---

<sup>47</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 526 a 528.

<sup>48</sup> La sección 2.3 propuesta por el Relator Especial se refiere a la formulación tardía de reservas.

<sup>49</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 529 a 543.

<sup>50</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 544 a 548.

### **2.3.3. Objeción a la formulación tardía de una reserva<sup>51</sup>**

Si una Parte Contratante en un tratado se opone a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta sea efectiva.

### **2.3.4. Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas<sup>52</sup>**

Una Parte Contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

- a) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o
- b) Una declaración unilateral hecha ulteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

### **2.3.5. Ampliación del alcance de una reserva<sup>53</sup>**

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se registrará por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

## **2.4. Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas<sup>54</sup>**

### **2.4.0. Forma de las declaraciones interpretativas<sup>55</sup>**

Una declaración interpretativa debería formularse preferiblemente por escrito.

---

<sup>51</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 548 a 550.

<sup>52</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 550 a 554.

<sup>53</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 297 a 303.

<sup>54</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, pág. 104.

<sup>55</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

#### **2.4.1. Formulación de declaraciones interpretativas<sup>56</sup>**

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

#### **[2.4.2. [2.4.1 bis] Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno<sup>57</sup>**

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.]

#### **2.4.3. Momento en que se puede formular una declaración interpretativa<sup>58</sup>**

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

---

<sup>56</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 105 y 106.

<sup>57</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 107 y 108.

<sup>58</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 555 a 557.

#### **2.4.3 bis. Comunicación de las declaraciones interpretativas<sup>59</sup>**

La comunicación de una declaración interpretativa formulada por escrito habrá de efectuarse conforme al procedimiento establecido de los proyectos de directriz 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

#### **2.4.4. [2.4.5] Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas hechas en el momento de la firma de un tratado<sup>60</sup>**

Una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

#### **2.4.5. [2.4.4] Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado<sup>61</sup>**

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

#### **2.4.6. [2.4.7] Formulación tardía de una declaración interpretativa<sup>62</sup>**

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que

---

<sup>59</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>60</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 557 y 558.

<sup>61</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 558 y 559.

<sup>62</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 560 a 562.

ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

**[2.4.7. [2.4.2, 2.4.9] Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales<sup>63</sup>**

Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.]

**2.4.8. Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional<sup>64</sup>**

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás Partes Contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

---

<sup>63</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones*, *Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 108 a 110.

<sup>64</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones*, *Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 562 y 563. Esta directriz (antes 2.4.7 [2.4.8]) se reenumeró después de la aprobación de nuevas directrices en el 54° período de sesiones.

#### **2.4.9. Modificación de una declaración interpretativa<sup>65</sup>**

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

#### **2.4.10. Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional<sup>66</sup>**

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

### **2.5. Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas**

#### **2.5.1. Retiro de las reservas<sup>67</sup>**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

#### **2.5.2. Forma del retiro<sup>68</sup>**

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

---

<sup>65</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 304 a 306.

<sup>66</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 306 a 308.

<sup>67</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, págs. 148 a 158.

<sup>68</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 158 a 164.

### **2.5.3. Reexamen periódico de la utilidad de las reservas<sup>69</sup>**

Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se formularon dichas reservas.

### **2.5.4. [2.5.5] Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional<sup>70</sup>**

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

---

<sup>69</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 164 a 166.

<sup>70</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 168 a 176.

c) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

**2.5.5. [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas<sup>71</sup>**

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponde al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

**2.5.6. Comunicación del retiro de reservas<sup>72</sup>**

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] y 2.1.7.

**2.5.7. [2.5.7, 2.5.8] Efecto del retiro de una reserva<sup>73</sup>**

El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que éstas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una

---

<sup>71</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 176 a 178.

<sup>72</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 178 a 183.

<sup>73</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 184 a 188.

organización internacional que había hecho una objeción a la reserva y se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

#### **2.5.8. [2.5.9] Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva<sup>74</sup>**

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

### **CLÁUSULAS TIPO**

#### **A. Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva<sup>75</sup>**

La Parte Contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

#### **B. Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva<sup>76</sup>**

La Parte Contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

---

<sup>74</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 189 a 196.

<sup>75</sup> Por lo que respecta al comentario de esta cláusula tipo, véase *ibíd.*, pág. 197.

<sup>76</sup> Por lo que respecta al comentario de esta cláusula tipo, véase *ibíd.*, págs. 197 y 198.

**C. Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva<sup>77</sup>**

La Parte Contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación dirigida [al depositario].

**2.5.9. [2.5.10] Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva<sup>78</sup>**

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

- a) Esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o
- b) El retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

**2.5.10. [2.5.11] Retiro parcial de una reserva<sup>79</sup>**

El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o la organización internacional autor del retiro.

El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

**2.5.11. [2.5.12] Efecto del retiro parcial de una reserva<sup>80</sup>**

El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa

---

<sup>77</sup> Por lo que respecta al comentario de esta cláusula tipo, véase *ibíd.*, págs. 198 y 199.

<sup>78</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 199 a 201.

<sup>79</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 201 a 212.

<sup>80</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 212 a 216.

reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

#### **2.5.12. Retiro de una declaración interpretativa<sup>81</sup>**

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

#### **2.5.13. Retiro de una declaración interpretativa condicional<sup>82</sup>**

El retiro de una declaración interpretativa condicional se rige por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

### **2.6. Formulación de objeciones**

#### **2.6.1. Definición de las objeciones a las reservas<sup>83</sup>**

Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

---

<sup>81</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 308 y 309.

<sup>82</sup> Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 309 y 310.

<sup>83</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, págs. 205 a 222.

### **2.6.2. Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva<sup>84</sup>**

Por "objeción" se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.

### **2.6.3, 2.6.4<sup>85</sup>**

### **2.6.5. Autor<sup>86</sup>**

Podrá formular una objeción a una reserva:

- i) Todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y
- ii) Todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surtirá ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

### **2.6.6. Formulación conjunta<sup>87</sup>**

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

### **2.6.7. Forma escrita<sup>88</sup>**

Una objeción habrá de formularse por escrito.

---

<sup>84</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 222 y 223.

<sup>85</sup> El Comité de Redacción decidió aplazar para más adelante el examen de estas dos directrices.

<sup>86</sup> Por lo que respecta al comentario, véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 212 a 217.

<sup>87</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 217 a 219.

<sup>88</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 219 a 221.

### **2.6.8. Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado<sup>89</sup>**

Cuando un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

### **2.6.9. Procedimiento de formulación de las objeciones<sup>90</sup>**

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

### **2.6.10. Motivación<sup>91</sup>**

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se hace.

### **2.6.11. Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva<sup>92</sup>**

Una objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

### **2.6.12. Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado<sup>93</sup>**

Una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en

---

<sup>89</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 221 a 224.

<sup>90</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 225 a 228.

<sup>91</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 228 a 231.

<sup>92</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 232 a 234.

<sup>93</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 234 a 240.

obligarse si ese Estado o esa organización internacional fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.

#### **2.6.13. Plazo para formular una objeción<sup>94</sup>**

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

#### **2.6.14. Objeciones condicionales<sup>95</sup>**

Una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción.

#### **2.6.15. Objeciones tardías<sup>96</sup>**

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en la directriz 2.6.13 no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

### **2.7. Retiro y modificación de las objeciones a las reservas<sup>97</sup>**

#### **2.7.1. Retiro de las objeciones a las reservas<sup>98</sup>**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

---

<sup>94</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *íbid.*, págs. 240 a 245.

<sup>95</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *íbid.*, págs. 246 a 249.

<sup>96</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *íbid.*, págs. 250 a 254.

<sup>97</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *íbid.*, págs. 255 a 258.

<sup>98</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *íbid.*, págs. 258 y 259.

### **2.7.2. Forma del retiro de las objeciones a las reservas<sup>99</sup>**

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

### **2.7.3. Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas<sup>100</sup>**

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

### **2.7.4. Efecto en la reserva del retiro de una objeción<sup>101</sup>**

Se considerará que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada contra una reserva ha aceptado esa reserva.

### **2.7.5. Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción<sup>102</sup>**

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

### **2.7.6. Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva<sup>103</sup>**

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

---

<sup>99</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, pág. 260.

<sup>100</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 260 y 261.

<sup>101</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 262 y 263.

<sup>102</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 264 a 267.

<sup>103</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 267 y 268.

### **2.7.7. Retiro parcial de una objeción<sup>104</sup>**

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

### **2.7.8. Efecto del retiro parcial de una objeción<sup>105</sup>**

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

### **2.7.9. Ampliación del alcance de una objeción a una reserva<sup>106</sup>**

Un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.13 a condición de que la ampliación no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

## **2.8. Formulación de las aceptaciones de las reservas**

### **2.8.0. [2.8] Formas de aceptación de las reservas<sup>107</sup>**

La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización internacional contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.13.

---

<sup>104</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 268 a 271.

<sup>105</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, pág. 271.

<sup>106</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 272 a 274.

<sup>107</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibid.*, págs. 274 a 280.

### **2.8.1. Aceptación tácita de las reservas<sup>108</sup>**

A menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional si no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro del plazo fijado en la directriz 2.6.13.

### **2.8.2. Aceptación unánime de las reservas<sup>109</sup>**

Cuando una reserva necesite la aceptación unánime de todos los Estados u organizaciones internacionales que sean partes en el tratado o que estén facultados para llegar a serlo, o de algunos de ellos, tal aceptación, una vez obtenida, será definitiva.

### **2.8.3. Aceptación expresa de una reserva<sup>110</sup>**

Un Estado o una organización internacional podrá en cualquier momento aceptar expresamente una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional.

### **2.8.4. Forma escrita de una aceptación expresa<sup>111</sup>**

La aceptación expresa de una reserva habrá de formularse por escrito.

### **2.8.5. Procedimiento de formulación de una aceptación expresa<sup>112</sup>**

Los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las aceptaciones expresas.

---

<sup>108</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>109</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>110</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>111</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>112</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

**2.8.6. Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación hecha antes de la confirmación formal de la reserva<sup>113</sup>**

La aceptación expresa de una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor del proyecto de directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

**2.8.7. Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional<sup>114</sup>**

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

**2.8.8. Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo<sup>115</sup>**

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la competencia para aceptar una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional incumbe al órgano competente para resolver sobre:

- La admisión de un miembro en la organización;
- Las enmiendas al instrumento constitutivo; o
- La interpretación de éste.

**2.8.9. Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo<sup>116</sup>**

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la aceptación del órgano competente de la organización no podrá ser tácita. No obstante, la admisión del Estado o la organización internacional autor de la reserva constituirá la aceptación de ésta.

---

<sup>113</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>114</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>115</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>116</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

A los efectos de la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, no se exigirá la aceptación individual de la reserva por los Estados o las organizaciones internacionales miembros de la organización.

**2.8.10. Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor<sup>117</sup>**

En los casos a que se refiere la directriz 2.8.7 y cuando el instrumento constitutivo aún no haya entrado en vigor, se considerará que una reserva ha sido aceptada si ninguno de los Estados u organizaciones internacionales signatarios ha formulado una objeción a esta reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Tal aceptación unánime, una vez obtenida, será definitiva.

**2.8.11. Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo<sup>118</sup>**

La directriz 2.8.7 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos.

**2.8.12. Carácter definitivo de la aceptación de una reserva<sup>119</sup>**

La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

**2.9. Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas**

**2.9.1. Aprobación de una declaración interpretativa<sup>120</sup>**

Se entiende por "aprobación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una

---

<sup>117</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>118</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>119</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>120</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor expresa su acuerdo con la interpretación formulada en esa declaración.

### **2.9.2. Oposición a una declaración interpretativa<sup>121</sup>**

Se entiende por "oposición" a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa de un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor rechaza la interpretación formulada en la declaración interpretativa, incluso formulando otra interpretación.

### **2.9.3. Recalificación de una declaración interpretativa<sup>122</sup>**

Se entiende por "recalificación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa referente a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor trata esta última declaración como una reserva.

El Estado o la organización internacional que tenga el propósito de tratar una declaración interpretativa como una reserva debería tener en cuenta los proyectos de directriz 1.3 a 1.3.3.

### **2.9.4. Facultad para formular una aprobación, una oposición o una recalificación<sup>123</sup>**

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrá ser formulada en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización internacional contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado.

---

<sup>121</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>122</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>123</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

### **2.9.5. Forma escrita de la aprobación, la oposición y la recalificación<sup>124</sup>**

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían formularse preferiblemente por escrito.

### **2.9.6. Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación<sup>125</sup>**

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían ser motivadas.

### **2.9.7. Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación<sup>126</sup>**

La formulación y comunicación de la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, deberían efectuarse, *mutatis mutandis*, de conformidad con los proyectos de directriz 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

### **2.9.8. Falta de presunción de aprobación o de oposición<sup>127</sup>**

La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presume.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2, la aprobación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, podrá inferirse, en casos excepcionales, del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

---

<sup>124</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>125</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>126</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>127</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

### **2.9.9. El silencio ante una declaración interpretativa<sup>128</sup>**

La aprobación de una declaración interpretativa no deberá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional.

En casos excepcionales, el silencio de un Estado o una organización internacional puede ser pertinente para determinar si, en razón de su comportamiento y teniendo en cuenta las circunstancias, el Estado o la organización internacional ha aprobado una declaración interpretativa.

### **[2.9.10. Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales<sup>129</sup>**

Las directrices 2.6 a 2.8.12 serán aplicables *mutatis mutandis* a las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales.]

## **3. Validez de las reservas y declaraciones interpretativas**

### **3.1. Validez material de una reserva<sup>130</sup>**

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

---

<sup>128</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>129</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>130</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 363 a 369.

### **3.1.1. Reservas expresamente prohibidas por el tratado<sup>131</sup>**

Una reserva está prohibida expresamente por el tratado si en éste figura una disposición particular que:

- a) Prohíbe cualquier reserva;
- b) Prohíbe reservas a determinadas disposiciones, y la reserva de que se trata se formula con respecto a una de estas disposiciones; o
- c) Prohíbe ciertas categorías de reservas y la reserva de que se trata pertenece a una de estas categorías.

### **3.1.2. Definición de determinadas reservas<sup>132</sup>**

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por "determinadas reservas" las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

### **3.1.3. Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado<sup>133</sup>**

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva que no esté prohibida por el tratado únicamente si ésta no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

### **3.1.4. Validez de determinadas reservas<sup>134</sup>**

Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva únicamente si ésta no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

---

<sup>131</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 369 a 377.

<sup>132</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 377 a 387.

<sup>133</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 387 a 391.

<sup>134</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 391 a 394.

### **3.1.5. Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado<sup>135</sup>**

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.

### **3.1.6. Determinación del objeto y el fin del tratado<sup>136</sup>**

El objeto y el fin del tratado debe determinarse de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en el contexto de éstos. También se podrá recurrir, en particular, al título del tratado, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica ulterior que sea objeto de un acuerdo entre las partes.

### **3.1.7. Reservas vagas o generales<sup>137</sup>**

Una reserva habrá de redactarse en términos que permitan apreciar su alcance, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

### **3.1.8. Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria<sup>138</sup>**

1. El hecho de que una disposición convencional refleje una norma consuetudinaria es un factor pertinente con vistas a la determinación de la validez de una reserva, aunque no impide por sí mismo la formulación de la reserva a esa disposición.

2. Una reserva a una disposición convencional que refleja una norma consuetudinaria no afecta al carácter obligatorio de esa norma consuetudinaria, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

---

<sup>135</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/62/10)*, págs. 55 a 67.

<sup>136</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 67 a 72.

<sup>137</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 73 a 79.

<sup>138</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 79 a 90.

### **3.1.9. Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*<sup>139</sup>**

Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.

### **3.1.10. Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables<sup>140</sup>**

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos inderogables, a menos que esa reserva sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales que dimanen del tratado. En la apreciación de esa compatibilidad, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles un carácter inderogable.

### **3.1.11. Reservas relativas al derecho interno<sup>141</sup>**

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de las reglas de esa organización podrá formularse únicamente en la medida en que sea compatible con el objeto y el fin del tratado.

### **3.1.12. Reservas a los tratados generales de derechos humanos<sup>142</sup>**

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, habrá que tener en cuenta el carácter indivisible, interdependiente y relacionado entre sí de los derechos en él enunciados, así como la importancia que tenga el derecho o la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y la gravedad del menoscabo que le causa la reserva.

---

<sup>139</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 90 a 96.

<sup>140</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 96 a 101.

<sup>141</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 101 a 105.

<sup>142</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 106 a 109.

### **3.1.13. Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado<sup>143</sup>**

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

- i) La reserva tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado que sea esencial para la razón de ser de éste; o
- ii) La reserva tenga como efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de tal mecanismo.

### **3.2. Evaluación de la validez de las reservas<sup>144</sup>**

Pueden evaluar la validez de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

- Los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;
- Los órganos de solución de controversias, y
- Los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

#### **3.2.1. Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva<sup>145</sup>**

Un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional.

---

<sup>143</sup> Por lo que respecta al comentario, véase *ibíd.*, págs. 109 a 114.

<sup>144</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>145</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

Las conclusiones que el órgano formule en el ejercicio de esa competencia tendrán el mismo valor jurídico que el que resulte del ejercicio de su función de vigilancia.

### **3.2.2. Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas<sup>146</sup>**

Los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez de las reservas. Para los órganos de vigilancia existentes, podrían adoptarse medidas con esta misma finalidad.

### **3.2.3. Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados<sup>147</sup>**

Los Estados y las organizaciones internacionales que hayan formulado reservas a un tratado por el que se establezca un órgano de vigilancia de su aplicación deberán cooperar con ese órgano y deberían tener plenamente en cuenta la evaluación que éste haga de la validez de las reservas que hayan formulado.

### **3.2.4. Organismos competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado<sup>148</sup>**

Cuando un tratado cree un órgano de vigilancia de su aplicación, la competencia de ese órgano se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes para evaluar la validez de reservas a un tratado, y de la de los órganos de solución de controversias competentes para interpretar o aplicar el tratado.

---

<sup>146</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>147</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

<sup>148</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

**3.2.5. Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez de las reservas<sup>149</sup>**

Cuando un órgano de solución de controversias sea competente para adoptar decisiones que obliguen a las partes en una controversia, y la evaluación de la validez de una reserva sea necesaria para que pueda ejercer esa competencia, esta evaluación será jurídicamente vinculante para las partes como elemento de la decisión.

-----

---

<sup>149</sup> Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.